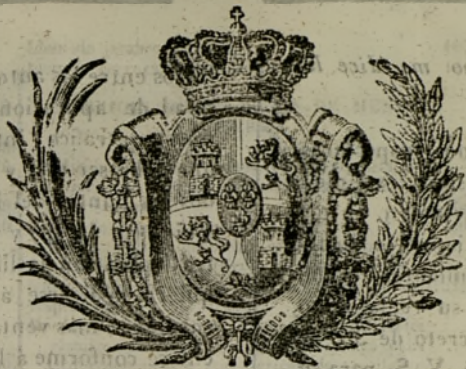


Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor, número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

Gobierno de la Provincia de Burgos.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 325.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de marzo último, inserta en el Boletín oficial núm. 44 se publican á continuación los precios señalados por el consejo provincial en union con el comisario de guerra para la liquidacion y abono de los suministros hechos al ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el corriente mes.

- Racion de pan de libra y media 14 y medio mrs.
 - Fanega de cebada 11 rs. 3 mrs.
 - Arroba de paja corta 29 y medio mrs.
 - Arroba de aceite 62 rs. 14 mrs.
 - Arroba de leña 1 rs.
 - Arroba de carbon 2 rs. 12 mrs.
 - Arroba de paja larga 1 rs. 20 mrs.
- Burgos 24 de agosto de 1850. E. G. Dionisio Gainza.

Otra núm. 326.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y obras publicas con fecha 17 de julio último me dice lo siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) de las observaciones hechas por la Comision superior de Instruccion primaria

de Salamanca, en favor de los antiguos maestros de tercera y cuarta clase que por causas diversas no han podido utilizar los recursos que establecieron las Reales órdenes de 12 de octubre y 23 de enero últimos, y deseado S. M. ampliar los efectos de su Real munificencia en cuanto sea posible, se ha servido resolver que se cambie el titulo antiguo de tercera y cuarta clase por el de instruccion elemental á los maestros que contando cincuenta años de edad, acrediten veinte de ensenanza y haber gozado siempre buena reputacion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes. Burgos 19 de agosto de 1850. = Dionisio Gainza.

Otra núm. 327.

El Illmo. Sr. Director General de Instruccion publica con fecha 18 de julio último me dice lo siguiente:

Considerando que lo avanzado del tiempo imposibilita por este año, la exacta ejecucion de las disposiciones contenidas en el titulo primero del reglamento de exámenes para Maestros de Instruccion primaria elemental y superior, la Direccion ha estimado conveniente resolver que los primeros exámenes generales se celebren con el caracter de extraordinarios en los quince primeros dias de febrero de 1851, con arreglo al artículo 10 del citado reglamento, sin perjuicio de que antes de dicha epoca pueda autorizarse algun examen parcial si graves circunstancias lo exigieren.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. = Burgos 19 de agosto de 1850. = Dionisio Gainza.

Otra núm. 328.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y obras

publicas con fecha 25 de julio último me dice lo siguiente:

Habiéndose suscitado dudas por algunos Inspectores de Instrucción primaria, sobre si deben visitar los Colegios que dirigen los P. P. Escolapios, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar que los Inspectores tienen la facultad y el deber de visitar todos los establecimientos en que se da la instrucción primaria, conforme á su reglamento especial y á lo mandado por el Real Decreto de 30 de marzo de 1850. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad, y efectos consiguientes. = Burgos 19 de agosto de 1850. = Dionisio Gainza

Otra núm. 329.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instrucción y obras publicas con fecha 23 de julio último me dice lo siguiente:

El ejercicio de la buhonería ó sea la facultad de vender por las calles géneros de licito comercio en puestos ambulantes, á pesar de estar autorizado por las leyes que rigen la administración económica del Reino ha encontrado en diversas provincias dificultades y obstáculos que al paso que quebrantaban la unidad administrativa, contrariaban la libertad de la industria sancionada por nuestra legislación, con menoscabo de los ingresos del Tesoro público. Son varias las disposiciones que antes de ahora se dictaron sobre esta materia ya por el Ministerio de Hacienda ya por el de la Gobernación del Reyno, pero no guardando entre sí la necesaria armonia fueron causa de con-

flictos entre las autoridades de las provincias y de la diversidad de aplicación que sobre esta parte importante de nuestro tráfico interior tiene la legislación económica, que debe ser una y de una misma manera aplicada en todos los puntos del Reino. Enterada pues de todo S. M. la Reina (q. D. g.) y considerando que sancionada por nuestra legislación la libertad de la industria es licito á cualquiera dedicarse á comprar y vender en los términos que considere mas ventajosos á sus intereses, siempre que en ello se conforme á lo que las leyes dispongan sobre el particular, considerando que reconocida por el actual sistema tributario como lo estaba por el antiguo la libertad del ejercicio de la buhonería, es necesario y urgente que la ejecución de aquellas disposiciones legales sea uniforme en todas las provincias del Reino; y considerando por último que esta necesaria uniformidad es hoy mas facil de conseguir reuniendo los Gobernadores de las provincias todas las facultades administrativas y económicas, divididas antes entre los Intendentes y los Gefes políticos, oido el Consejo Real se ha servido declarar libre en todo el Reino la venta de lienzos, paños y efectos de buhonería en puestos ambulantes por las calles, en los términos prevenidos por las Reales ordenes de 26 de noviembre de 1842, y 12 de abril de 1843, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que bajo ningun pretexto consienta que se ponga el menor obstáculo al ejercicio de esta industria, siempre que los que á ella se dediquen llenen los requisitos prevenidos por las leyes y disposiciones vigentes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. = Burgos 19 agosto de 1850. = Dionisio Gainza.

Concluyen las Tarifas sobre la contribucion industrial y de comercio.

FABRICAS DE BLONDAS POR CALIDAD.		<p>NOTA. Cuando las ferrerías ó talleres de construcción se limiten á las recomposiciones de las máquinas de una gran fábrica de hilados, tejidos ó estampados, solo pagarán la cuarta parte de la cuota señalada en esta Tarifa.</p>	En las capitales de provincia. 400
<p>Por cada fábrica de.....</p> <ul style="list-style-type: none"> blondas finas. 600 blondas entrefinas. 500 blondas ordinarias. 250 			En las demas poblaciones. 60
<p>Idem id. si comprenden las tres clases de fabricación. 1530</p>		<p>FABRICAS DE TEJIDOS DE ARTEFACTOS MENORES</p> <p>Fábricas de jergas, frisas, sayales, paños pardos ó burdos que son los que por no tenerse que dan de color de la lana: por cada dos telares. 48</p> <p>Fábricas de cintería, listonería, galones, flecos, fajás, franjas, tirantes, baldiques y ligas ó ceñijiles: por cada telar que teja mas de veinte piezas á la vez. 50</p> <p>Por cada telar que teja á la vez desde diez á veinte piezas. 45</p> <p>Por cada telar que teja desde tres á nueve piezas á la vez. 7</p> <p>Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen. 42</p>	<p>FABRICAS DE PRODUCTOS QUIMICOS.</p> <p>Las de aceite vitriolo (ácido sulfurico) por cada grande cámara de plomo. 450</p> <p>Si en la misma grande cámara se hubiesen puesto tambores ó receptáculos pequeños de plomo, segun el método moderno, pagarán en vez de aquella cuota á razon de 5 rs. por cada quinientos pies cúbicos de su capacidad.</p> <p>Las de caparrosa (proto-sulfato de hierro) y las de piedra lipis (dento sulfato de cobre) 270</p> <p>Las de albayalde (carbonato de plomo) y las de alumbre (sulfato de alúmina) y potasa ó amoniaco. 480</p> <p>Las de agua fuerte (ácido azoico ó nítrico), las de espíritu de sal humeante, sal Saturno, sal de estano, cremor tartaro, carbon animal ó sea negro de marfil, extracto de regaliz, y las de vinagre ó ácido acético impuro. 90</p> <p>Las de antimonio. 460</p> <p>Las de minio, litargirio, cloruro de cal, verdete cristalizado, aguarrás, fosforos y demas productos químicos de poco consumo, ó que se elaboran en muy pequeñas cantidades. 72</p>
<p>FABRICAS DE HIERRO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MAQUINAS.</p> <p>Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundición en piezas para máquinas, utensilios y c., por cada horno ó cubilon. 620</p> <p>NOTA. Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de ferrería, talleres de construcción, ó martinetes, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.</p> <p>Ferrerías que forjan ó estiran el hierro con martinets y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos y otros semejantes. 2500</p> <p>Dichos establecimientos de menor importancia. 4250</p> <p>Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos, candados, muelles y otras piezas menores. 4500</p> <p>Talleres de construcción de maquinaria que usen de tornos, plataformas y máquinas de cepillar el hierro. 4200</p> <p>Talleres de construcción que por métodos antienados ó comunes forjen y hacen de hierro ú otro metal ruedas, guadanos, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes. 250</p> <p>Idem de clavos llamados puntas de Paris: 460</p> <p>Por cada máquina movida por caballerías, Idem movida por vapor ó agua. 500</p> <p>Martinets ó fábricas para batir cobre ú otro metal. 250</p>			<p>TINTES Y BLANQUEOS.</p> <p>Los tintoreros que tienen para fábricas de tejidos ó mercaderes al por mayor ó menor, pagarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Sevilla. 560</p> <p>Los tintoreros de la misma clase en todos los demas pueblos del Reino. 444</p> <p>Los prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y telas de todas clases. 560</p> <p>Los prados ó establecimientos de bullición y preparación para el pintado ó estampado de todo género de telas. 540</p> <p>Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro. 900</p> <p>Diehas á la Perrot, por cada Perrotina. 225</p> <p>Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa. 25</p> <p>Blanqueadores de cera: 250</p>
			<p>FABRICAS DE CURTIDOS.</p> <p>Las tenerías en que se curten pieles vacunas, caballares, cabrias y lanaras. 540</p> <p>Las en que solo se curten vacunas y caballares. 560</p> <p>Las de solo pieles de ganado cabrio y lanar. 480</p> <p>En poblaciones que pasen de 8000 vecinos. 420</p> <p>En las que tengan menos de 8000 y mas de 2000 vecinos. 120</p> <p>En las demas poblaciones. 90</p> <p>Las en que solo se curten pieles de cabrito, de lechales ó añinos y demas especies parecidas. 90</p>

FABRICAS DE LOZA Y CRISTAL

Las de cristal ó vidrio blanco, liso, amoldado ó tallado, y las de loza fina, blanca ó pintada.	612
Las de vidrios verdes, planos ó curvos en botellas y retortas.	408
Las de loza blanca ó pintada de la más común.	470
Las de toda clase de vasija, tinajera, cacharrería con barniz ó sin él.	80
Las de azulejos vidriados.	470

OTRAS FABRICAS

Las de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones: Por cada máquina ó cilindro movida por vapor ó caballería.	60
Idem movida por personas.	40
Las de estirar, aderezar, prensar ó lustrar las telas con máquinas ó caballerías.	600
Las mismas en que se hacen todas estas operaciones á mano.	460
Las en que se sierra y elabora piedra de mármol con motor de agua, vapor ó caballería: por cada arte ó aparato en que funcionan las sierras, trabajen ó no todo el año.	520
Las de aserrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías: por cada sierra.	460
Las de abanicos. } Finos y entrefinos. } Ordinarios.	560 460
Las de hules y encerados.	260
Las de corcho.	80
Las de almidon, manteca y pastas finas para sopa: En las capitales de provincia.	530
En las de partido.	420
En los demás pueblos.	69
Las de sombreros, en las capitales de provincia.	520
En las de partido.	466
En otros pueblos.	50
Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña movidos por agua ó vapor, trabajen ó no todo el año.	600
Los mismos movidos por caballerías.	500

PARTE SEGUNDA

relativa á las industrias cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorías.

FABRICAS DE JABON

Fábricas de jabon duro: por cada caldera que pase de 4000 arrobas.	4090
De 800 á 4000 arrobas inclusive.	800
600 á 800 id.	660
400 á 600 id.	480
200 á 400 id.	280
400 á 200 id.	444
50 á 400 id.	76
50 hasta 50 id.	50
Fábricas de jabon blando: por cada caldera de más de 200 arrobas.	560
De 150 á 200 id.	420
400 á 450 id.	280
50 á 400 id.	250
50 á 50 id.	76
4 á 29 id.	58

Las anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos sin admitirse modificación de ellas por razon de turbios, heces, suelos &c.

FABRICAS DE COLA

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de jabon duro, pero solo la sexta parte de las cuotas señaladas á este.

FABRICAS DE AGUARDIENTE POR COLADORES

Cada colador que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	660
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	500
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id.	550
Cada colador que se ocupe dos ó mas meses en la fabricacion.	460
El que se ocupe menos de dos meses en id.	450

FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE

Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	250
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	460
Cada uno id. tres ó mas meses en id.	450
Cada uno id. dos ó mas meses en id.	80
Cada uno que se ocupe menos de dos meses en id.	60
Fabricantes de liciores, por cada alambique.	80

Idem de jarabes, por id.	400
Idem de cerveza, por cada caldera.	440

FABRICAS DE FUNDICION DE MENA DE HIERRO

Fundiciones en altos hornos, en que se metaliza la mena de hierro y se amolda en liggetes y otras formas.	2300
Dichas de menor importancia.	500
NOTA. Cuando en dichos establecimientos los haya ademá de <i>forja, talleres de construccion ó martinetes</i> pagarán también las cuotas de los artículos respectivos.	
Hornos de fundicion de minerales ó escoriales plomizos denominados Ingleses de manga paba tiro-económicos y atmosféricos, de ventilador ó de maquinaria, boliche de reverbero de paba y de cualquiera otra denominacion que sea, funcionen ó no todo el año, satisfará cada uno.	200
Hornos de copelas, por cada uno id.	450
Aparatos de cristalización de plomo, por cada juego de calderas id.	200

FABRICAS DE PAPEL

Cada una de las de papel continuo, por cada cilindro.	720
Cada una de las de papel florete ó fino para escribir, ó imprimir, por cada tina.	480
Cada una de las de papel comun, blanco ó de color para embalar, por cada tina.	444
Cada una de las de papel de estraza, por cada tina.	90
Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones.	560
Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores.	90

OTRAS FABRICAS

Las de yeso y cal, y las tejas ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes en las capitales de provincia y sus contornos.	450
En las de partido y sus inmediaciones.	400
En los demás pueblos.	50
Las de botones de metal.	460
Las de botones de hueso ó pasta.	420
Las de bujías estáticas y las de esperma.	400
Las de velas de sebo.	460
Las de naipes, cualquiera que sea la calidad de su elaboracion.	400
Las de pez, incienso y mirra.	400

Madrid 4.º de julio de 1850. -- Juan Bravo Murillo.

NUMERO 4.º

Tabla espresiva de las esenciones que se conceden del pago de la Contribucion Industrial y de Comercio.

Gozarán de esencion:

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado, ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á escepcion en estos de los individuos comprendidos en las Tarifas.

2.º Los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados, pero entendiéndose con la restriccion ó distinciones contenidas en las reglas siguientes:

1.ª Gozarán esencion total los Letrados que obtuviesen nombramiento especial de Abogados de pobres y los Procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en las Audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los Escribanos dedicados esclusivamente al despacho de causas criminales en los Juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquiera otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.

2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los Escribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó esencion en la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos Relatores y dos Escribanos de Cámara en cada una de las consideradas esentos de la contribucion; y un relator y un Escribano de Cámara también en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca, y Oviedo; á condicion de que del beneficio de sola esta esencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Cámara. En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados esclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que

estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la esencion á un solo Escribano en cada Juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. A los Escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales se les rebajará una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

3.ª Donde en conformidad á la disposicion de la regla 1.ª se nombre en cada Audiencia un número determinado de Abogados y Procuradores de pobres para entender esclusivamente en los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al minimum posible, y se remita la lista de los nombrados al Jefe de la Administracion de la Hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion.

4.ª En las Audiencias en que los Abogados y Procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce Abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de Procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la esencion participen todos los Abogados y Procuradores por partes proporcionadas.

5.ª En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptados dos Abogados y un Procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres y criminales, el importe de la esencion, como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª

5.º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio; pues si lo ejerciesen estarían sujetos al pago del derecho que les correspondiera por su clase.

4.º Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan, y en que ordinariamente se venden las cosechas de la misma comarca.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demás frutos de las tierras que les pertenecen ó benefician, y por los ganados que crían, siempre que también lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los mercados de otros pueblos.

Es estensiva la esencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de corda ó vacuno cerril, y de doce cabezas del cabrio y lanar.

5.º Los criadores de ganados de todas clases.

6.º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

7.º Los fabricantes de sidra.

8.º Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

9.º Las carretas de buyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores considerados como artistas, con tal que no vendan más que los productos de su trabajo.

11. Los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias, y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, las maestras de niñas, los Rectores de Colegios y de cualquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los Médicos, Cirujanos, Sangradoros y Boticarios de los Ejércitos y Armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los Alférrres de los cuerpos de caballería, y los Profesores de la Escuela de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones pías, entendiéndose comprendidas entre ellos las escuelas Pías. También se exceptúan los talleres de los presidios y despachos ó almacenes de venta establecidos dentro de los mismos; la Imprenta Nacional y demás establecimientos costeados por el Estado, cuyos productos constituyen un haber permanente comprendido en los presupuestos de ingresos. Y por último, las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla y Peñon de la Gomera por la circunstancia de ser presidios.

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta.

47. Los capitanes o patrones cuando navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobre-cargos y contramaestres.

48. Las empresas de minas.

49. Los traficantes de carbon de piedra del Reino.

20. Los dependientes de casas de comercio u otras empresas industriales, si prestan su servicio en el escritorio ó en el mismo edificio en que se hallen establecidas.

21. Los que venden por menor y ambulante agua, aves, frutas, huanuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres; huevos, limonada, borchata u otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, fosforos, escobas, pajuclas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

Tambien se exceptúan los barberos sin tienda, aunque tengan puesto fijo en calles, plazas ó portales; los puestos de verduras y hortalizas; los de tripas, callos, mandongos, cuartos y menudas de aves; los de leche, requesón, queso, manteca ó nata; los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas; los oleros que venden por las calles toza ordinaria, vidrios y cacharros; los

puestos de agua de nieve con axucarillos ó anises; los vendedores de periódicos y bastones en portales ó calles; y los matadores de rastro.

22. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano, ó volante, ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frezas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderas y torcedoras de algodón con menos de ciento cincuenta husos, y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderas de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos toldres no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con ruca ó torco; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion, ó en sus propias habitaciones sin oficinas ni aprendizs, ni mostrás á la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendizs la muger ni los hijos solteros que vivan en su com-

pañia y les auxilién en sus trabajos.

25. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorielistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albanil y soladores ó embalsadores; los canteros y retajadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpia-botas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los interpretes jurados de los Tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

24. Los hospitales, casas de beneficencia y demas establecimientos piosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras, y otros espectáculos publicos; sin alcanzar la esencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos. Madrid 4.º de julio de 1850. Juan Bravo Murillo.

ANUNCIO OFICIAL.

Administracion de contribuciones indirectas de la provincia de Burgos.

Son bastantes los Ayuntamientos de esta Provincia que faltan de satisfacer sus respectivos Cupos por el tercer trimestre de la Contribucion de Consumos, no obstante el tiempo trascurrido desde su vencimiento, y las amonestaciones amistosas que se les tienen dirigidas con tal objeto: la Administracion espera que en los dias que restan del presente mes cumplan todos con su deber en esta parte, en la inteligencia que los morosos sufriran irremisiblemente las consecuencias del apremio en el dia 1.º de setiembre.

Con fundamento espera la misma que no la daran lugar á hechar mano de una medida que tanto repugna á su modo de pensar, y que á la vez tanto afecta á los intereses de los Pueblos. Burgos 22 de agosto de 1850. P. S. Prudencio de Espinal.

ANUNCIOS.



Se vende un carruage

nuevo sin estrenar de cuatro ruedas, montado sobre bayeta, capaz para seis asientos, y que puede ser tirado por un caballo; se dara razon en la Calle de Calera n.º 18. Cuarto entresuelo, ó en la de la Merced Posada de San Anton.



Cualquiera persona que

hubiera hallado una pollina desmandada, de seis años, de pelo pardo, que por aparejo tenia un costal con un poco paja y se desaparecio en la noche del 14 al 15 del corriente mes de agosto en el termino de Quintana Loma para subir á Villalta, tendra la bondad de avisar á Francisco Delgado, vecino de San Pedro Samuel provincia de Burgos, quien se mostrará agradecido.

En el pueblo de Berbera-

na se hallan custodiadas por la justicia las reses con las señales siguientes: Una baca roja ablancaçada con su chata al pie de leche, la oreja derecha cortada por delante de

manera que la tiene colgando. Otra idem, de cuatro á cinco años, con dos letras iniciales en la asta derecha que son M. y A.

NUEVA PUBLICACION.

Coleccion completa de las obras de Mr. Alejandro Dumas, traducidas directamente del francés por una sociedad de literatos de la Corte.

Las obras de este esclarecido y eminente escritor que tanto han llamado la atencion, asi en España, como en todos los demas pueblos de Europa, bastan por si solas para excitar el mayor interés del lector, sin que nosotros nos detengamos á encarecer de una manera parcial é interesada el espíritu y la indole de ellas.

El pensamiento, pues, de la empresa al dar á luz esta brillante Coleccion, ha sido, y no otro, el de reunir en una misma version, y bajo unas mismas formas tipográficas, todos los escritos del célebre novelista conocidos hasta hoy, por desgracia, en varios puntos de la Peninsula, y en su mayor parte, adulterados y disfrazados con diferentes traducciones y tipos de formes é incorrectos.

La obra empezará á publicarse en Madrid desde el 1.º de setiembre próximo, repartiéndose una entrega todas las semanas, y reservándose publicar dos ó mas si la mayoría de los suscritores lo exigiese. Cada entrega constará de dos pliegos de impresion en 8.º mayor, de letra clara y compacta, al infimo precio de un real cada una en Madrid, y una y medio en provincias por razon de porte.

Para mayor comodidad de la publicacion, la empresa ha determinado dividirla en tres partes: la primera comprenderá las obras históricas precedidas de la biografía del autor escrita por él mismo; la segunda comprenderá las novelas filosóficas y de costumbres, y la tercera las obras dramáticas.

Se suscribe en Burgos en casa del Comisionado don Joaquin Mozota, plaza de la Palma, núm. 5, cto. principal.

Los pedidos y reclamaciones se harán al mismo por medio de carta franca y libranza sobre correos.

La retribucion se hará al recibo de las entregas.

IMPRENTA DE VILLANUEVA.